INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

859/2021 y sus acumulados 862/2021 y 865/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Santa María de los Ángeles, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… quiero interponer los siguientes recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Santa María de los Ángeles ya que no recibí respuesta de estas solicitudes interpuestas el día 27 de marzo del presente año en infomex…" Sic.	*NO OTORGÓ RESPUESTA*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la totalidad de las solicitudes, emita y notifique resolución fundada y motivada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley en materia.** **Se apercibe.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Santa María de los Ángeles, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, la solicitud de información fue presentada oficialmente el día **29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno,** ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el plazo de dicho término **fenecio el día 09 nueve de abril del año en curso,** por lo que el termino de 15 dias hábiles a partir de la notificación de la respuesta para interponer el recurso de revisión empezó a correr el dia 12 doce de abril y feneció el dia 30 treinta de abril del año en curso, por lo que se tiene que la presentación del recurso de revisión fue oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 02644421.
b) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento a través del Sistema Infomex, correspondiente al folio de solicitud número 02644421.
c) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 02644821.
d) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento a través del Sistema Infomex, correspondiente al folio de solicitud número 02644821.
e) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 27 veintisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 02645221.

f) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento a través del Sistema Infomex, correspondiente al folio de solicitud número 02645221.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de ley
b) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el Director de Agua Potable a través del oficio 0015/2021.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el día 27 veintisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyos contenidos se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud folio 02644421:

"solicito el listado de procedimientos, planes y proyectos aplicados por la dependencia de agua potable para la correcta ejecución del trabajo ejercido de enero de 2019 a enero de 2021." Sic.

Solicitud folio 02644821:

"solicito informe de planes, procedimientos, reglamentos y avances en materia de violencia intrafamiliar en el municipio así como de programas de inclusión de las mujeres además de presupuesto asignado a tales rubros." Sic.

Solicitud folio 02645221:

"solicito una relación de beneficiarios de programas sociales aplicados en el municipio así como hacer mención de dichos programas, sectores a los que van dirigidos y estado actual de los mismos de 2019 a 2021, la información la solicito en formato abierto." Sic.

Luego entonces, el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Quiero interponer los siguientes recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Santa María de los Ángeles ya que no recibí respuesta de estas solicitudes interpuestas el día 27 de marzo del presente año en Infomex…" Sic.

Con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Santa María de los Ángeles** así mismo en dicho acuerdo **se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 862/021 y 862/2021 al diverso 865/2021 por tratarse de una conexidad en las partes**, además se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado vía correo electrónico el día 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado, remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, el día 04 cuatro de mayo del mismo año, a través de correo electrónico, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"…
Con fundamento en el artículo 100.3 de la ley de la materia así como rindiendo el informe respecto a lo solicitado en el cuarto antecedente, me permito incluir una oficio expedido por la dirección de agua potable y alcantarillado del municipio con No. 0015/2021 de fecha 04 de mayo de 2021, en el cual se da una explicación respecto a lo solicitado. Anexo 1…" Sic.

Oficio 0015/2021:

"…
Para las diversas localidades se tiene una logística en la cual, se programa un tiempo determinado de ocho horas por día para mejor control de vital liquido, de igual forma se está en constante supervisión para dar mantenimiento a una planta tratadora de aguas residuales para evitar contaminación y enfermedades provocadas por virus.
También se hace cloración en cada uno de los pozos para mantener una mejor calidad de agua…" Sic.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a las solicitudes de información presentadas por la parte recurrente.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

Solicitud folio 02644421:
"solicito el listado de procedimientos, planes y proyectos aplicados por la dependencia de agua potable para la correcta ejecución del trabajo ejercido de enero de 2019 a enero de 2021." Sic.

Solicitud folio 02644821:
"solicito informe de planes, procedimientos, reglamentos y avances en materia de violencia intrafamiliar en el municipio así como de programas de inclusión de las mujeres además de presupuesto asignado a tales rubros." Sic.

Solicitud folio 02645221:
"solicito una relación de beneficiarios de programas sociales aplicados en el municipio así como hacer mención de dichos programas, sectores a los que van dirigidos y estado actual de los mismos de 2019 a 2021, la información la solicito en formato abierto." Sic.

Debido a la omisión para dar respuesta a las solicitudes de información el ciudadano presentó su recurso de revisión.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado no emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

> **Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**
> **1.** La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitudes de información el día **27 veintisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, cabe mencionar que la solicitud de información se presentó en día inhábil, dicho lo anterior, la solicitud de información fue presentada oficialmente el día **29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el plazo de dicho término feneció el **día 09 nueve de abril del año en curso**, de lo anterior se tiene que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley en materia**

Ahora bien, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, el sujeto obligado remite su informe de ley, mismo que da contestación únicamente a la solicitud de información correspondiente al folio 02644421, a través de la cual solicita información respecto a la correcta ejecución del trabajo de agua potable, **por lo que dicha solicitud de información ha quedado solventada, y sobreseída una vez que la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto de esta, se entiende su conformidad tacita.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a las solicitudes de información con folios 02644821 y 02645221 en los términos del 84.1 de la Ley en materia**. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la** Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su numeral 7°, señala:

> ***Artículo 274.-*** *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA,** y procede a la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

> ***Artículo 84. Solicitud de Información — Respuesta***
> ***…***
> *3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."*

Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a las solicitudes de información, correspondientes a los folios **02644821 y 02645221** o en su defecto haya emitido respuesta a la misma.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a las solicitudes de información faltantes, emita y notifique resolución fundada y motivada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis, de la ley en materia.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a las solicitudes de información faltantes, emita y notifique resolución fundada y motivada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis, de la ley en materia.** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 859/2021 y sus acumulados 862/2021 y 865/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN.